

**REF.: EX 2024-00453862-
GDEMZA-
HCENTRAL#MSDSYD.**

SEÑOR MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES

LIC. RODOLFO MONTERO

S-----//-----D

Las presentes actuaciones son promovidas por la Señora ALFARO, CLAUDIA DNI 21.706.225 con el objeto de que le sean abonados las licencias no gozadas de su difunto esposo Romero Luis Ernesto, DNI Nº 18.084210, que cumplía funciones en el Hospital Central, fallecido el 21/06/2023.

I.- Se encuentran agregados los siguientes antecedentes relevantes, a saber: en orden 2, obran: solicitud del pago de las licencias no gozadas; en orden 5 luce situación de revista; en orden 14 obra informe de las licencias adeudadas; en orden 20 cálculos de costos; en orden 23 publicación de edictos; en orden 24 acta de matrimonio y copia de DNI y en orden 25 obra acta de Defunción; en orden 26 luce Dictamen del servicio Jurídico del Hospital Central; en orden 57 obra Resolución 454/24 de baja por fallecimiento.

En orden 60 se acompaña proyecto de Resolución y nota de remisión en orden 62 en cumplimiento del Decreto 1428/18.

II.- ANÁLISIS: En este estado toma intervención esta Fiscalía en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) -art. 177 de la Constitución Provincial, Ley Nº 728, Decreto Nº 1428/18y normas



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

complementarias-, considerando oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

1. LICENCIAS NO GOZADAS.

Es dable recordar que el art. 39¹ de la Ley 5811 rige los supuestos de procedencia de la solicitud que motiva esta pieza en relación a las licencias anuales no gozadas.

Aplicando dicha normativa en forma analógica a la situación de autos, estimo que corresponde que el beneficio solicitado se debe otorgar a la peticionante en calidad de esposa del agente fallecido.

2) ACTA DE FIANZA: Asimismo, conforme antecedentes compulsados y de acuerdo a las constancias obrantes no se advierte cumplimentado las exigencias del art. 1 inciso c del DECRETO 251/45 modificado por DECRETO 150/93² en cuanto a las licencias no gozadas que correspondían percibir al ex agente a lo cual deberá darse cumplimiento previo a la emisión de la norma legal.

3) DEUDA DE EJERCICIOS ANTERIORES.

¹**5811 Artículo 39°-** "La licencia anual no podrá compensarse en dinero y vencidos los plazos fijados por la presente Ley para su goce, se perderá el beneficio, excepto que ocurra alguna de las siguientes circunstancias: **1)** Que el agente haya cesado en el servicio por cualquier causa, sin gozar de su licencia anual, en cuyo caso se le **liquidará una indemnización** supletoria, igual a la remuneración de un día por cada veinte (20) días trabajados efectivamente; si el cese se produjera antes del 31 de mayo y el empleado no hubiere gozado de su licencia correspondiente al año anterior, deberá adicionarse el importe de la retribución del número de días de licencia que le hubiere correspondido por dicho período. Si el cese se produjera por **fallecimiento del agente, la indemnización corresponderá a sus herederos forzosos**, sin necesidad de declaratoria." (La Negrita me corresponde)

²Decreto 251/45 modificado por el Decreto 150/93: Artículo 1° - "Las reparticiones y dependencias de la administración provincial procederán al pago de haberes que legítimamente correspondan a los derecho-habientes de los empleados fallecidos, previa presentación de los siguientes documentos: a. Cedula de identidad o libreta de enrolamiento; b. Partidas de defunción, de matrimonio y de nacimiento; c. Fianza a satisfacción de la reparación o dependencia, por un monto equivalente al importe del haber a pagarse, al solo efecto de constituir garantía para el caso que se presentes terceros alegando derechos sobre los haberes del empleado fallecido. "Artículo 2° - Comprobado el carácter de derecho - habientes de los presentantes mediante la documentación determinada en el artículo anterior, que será aprobada en cada caso en el jefe de la repartición o dependencias previo dictamen de la Asesoría Letrada de la misma se procederá al abono de los haberes adeudados dejándose constancia en el recibo correspondiente del cumplimiento del presente decreto. (modificado por decreto 150/93). Artículo 3° - En los casos en que no surja de la documentación presentada la evidencia plena de carácter de legítimos herederos de los interesados, se exigirá la tramitación del juicio sucesorio."



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

Se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento de las limitaciones y condicionamientos que establece el artículo 35 de la Ley N° 9.497 y artículo 14 del Decreto Reglamentario N° 410/2024; art. 81 de la Ley de Administración Financiera N° 8.706 y art. 80 de su Decreto Reglamentario N° 1.000/2015.

III.- Por último, corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "juridicidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa³), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación⁴, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido⁵.

³ Ello no obsta por supuesto las facultades de este órgano de control para analizar la inexistencia de "arbitrariedad manifiesta" al igual que el órgano judicial (conf. Dictámenes Nros. 097/23 y 837/23 entre muchos otros). Texto completo puede consultarse en www.fiscalia.mendoza.gov.ar

⁴ Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

⁵ En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

Todo ello sin perjuicio de la facultad que ostenta de verificar además la inexistencia de daño al patrimonio estatal o intereses del fisco (art. 177 de la C. Provincial y arts. 1 y cctes. de la Ley N°728), tal como se ha afirmado en la parte inicial del punto II, como representante de los intereses del Estado y de la Comunidad en su conjunto⁶.

IV.- CONCLUSIÓN: en virtud de lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la Ley 5811; DECRETO 251/45 modificado por DECRETO 150/93; art. 53 de la Ley N°24.241 al cual remite, dictámenes citados precedentemente y constancias agregadas en autos, esta Dirección de Asuntos Administrativos estima que el beneficio solicitado se debe otorgar a favor de la Sra. ALFARO CLAUDIA D.N.I. 21.706.225

El presente dictamen se emite en el contexto de la delegación efectuada por Resolución N° 96 dictada por el Sr. Fiscal de Estado en fecha 28 de mayo de 2.015.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS -FISCALÍA DE ESTADO
Mendoza, 05/09/2.024.
Dictamen N° 953/2.024.-TDB-

⁶ Ver fallo citado en "La Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza. Algunas cuestiones relativas a su legitimación activa" (Autor: Gómez Sanchis, Daniel, Publicado en: LL Gran Cuyo 2011 (septiembre), 784. Cita Online: AR/DOC/1351/2011) en el que se expresa: "...El Fiscal de Estado tiene la facultad específica de defender el patrimonio fiscal y ser guardián de la Constitución, en cuya virtud obra por mandato constitucional, con personería propia, no representando en manera alguna al Gobierno de la Provincia". Expediente: 29195 - Buenanueva Saturnino y otro Instituto de Seguro Agrícola y Gobierno de la Provincia Contencioso Administrativo FECHA: 20-03-1970 ubicación: LS114 - FS.362 Magistrados: Vitale Nocera-Casetti-Cano-García-Martínez Vázquez-Pérez Díez-Cubillos Videla Tribunal: Suprema Corte de Justicia.